

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 43 059 2016 00347 00 |
| Demandante | SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO y OTROS |
| Demandado | HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA) E.S.E. y OTROS |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición – apelación |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el que se negó la admisión del llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA) E.S.E.**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** y la **CLÍNICA COLSUBSIDIO**, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta falla médica que consideran fueron determinantes para que el menor Arnulfo Camilo Peña Cabrera perdiera su rodilla y movilidad de la pierna derecha.

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto y fue admitida a través de auto de 06 de julio de 2017.

Surtido el trámite procesal, se tiene que la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, remitió contestó la demanda, en la que además de proponer excepciones de fondo y previas, formuló llamamiento en garantía en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y de la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**, los que igualmente fueron admitidos mediante auto de 24 de noviembre de 2022.

Luego, el 7 de febrero de los 2023, dicho centro hospitalario presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de **ORTOTRAUMA HIUSJ S.A.S.** y de la reforma

del llamamiento formulado en contra de la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**

Por auto del 03 de agosto de 2023 este Despacho resolvió la aludida solicitud negando el llamamiento en garantía **ORTOTRAUMA HIUSJ S.A.S.** y de la reforma del llamamiento formulado en contra de la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, precisa que el llamamiento en garantía debe regirse por las normas de la demanda para su admisión, inadmisión, rechazo y reformas. Por lo tanto, considera que es procedente la figura de la reforma del llamamiento en garantía en los términos del Código General del Proceso, solicitando así su admisión.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Las demás partes no se pronunciaron respecto al recurso.

IV. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente contra el auto que admite la demanda.

- **Del caso en concreto.**

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la providencia recurrida por el apoderado de la entidad **no debe reponerse**, por los motivos que pasan a esbozarse:

Se recuerda que por auto del 24 de noviembre de 2022, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y de la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**,

El auto de la referencia fue notificado el **10 DE FEBRERO DE 2023.**

Mediante memorial del 7 de febrero de 2023, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, solicitó la reforma del llamamiento en garantía respecto al llamamiento **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**

Ahora bien, el fundamento para negar la reforma del llamamiento en garantía consistió en el siguiente:

“De otro lado, la solicitud de modificación del llamamiento en garantía correrá la misma suerte, en la medida en que a diferencia de la reforma de la demanda, es una figura que no tiene soporte legal alguno ni dentro de la codificación procesal aplicable a esta jurisdicción, ni en materia civil por remisión del art. 306 de la Ley 1137 (sic) de 2011 en lo no previsto en aquella, al C.G.P.”

Así, la figura del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, que reza

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

(...)

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

Por su parte, las disposiciones frente al llamamiento en garantía contempladas en el Código General del Proceso, rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*

Para resolver el recurso bajo estudio habrá que decir - por parte del Juzgado - que si bien el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 contempla que lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso, no se puede desprender una inadecuada integración y discrecional interpretación de los preceptos contemplados en el Código General del Proceso.

En efecto, el recurrente aduce que en virtud del artículo 65 del Código General del Proceso, es procedente la reforma del llamamiento en garantía, en virtud de la expresión “y demás normas aplicables”; sin embargo, revisado el artículo en comento, aquel guarda relación con los **requisitos del llamamiento en garantía**, indicando dicho artículo que, el escrito de llamamiento en garantía debe cumplir con los preceptos exigidos en la ley procedimiento, pero en modo alguno refiere que debe impartírsele el procedimiento igual a la demanda principal, o ésta guarda la misma naturaleza que el procedimiento ordinario, ni mucho menos que resulta procedente la reforma del llamamiento en garantía. Por los argumentos expuestos este Despacho se estará a los argumentos expuestos en el auto del 7 de septiembre de 2023.

Bajo ese entendido, **no se repondrá la decisión** adoptada por este Despacho en el auto del 7 de septiembre de 2023.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, advierte el despacho el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece los autos que son apelables, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

En virtud de lo anterior, el auto que niega la reforma del llamamiento en garantía no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Sede Judicial **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, máxime que se recuerda que este Despacho admitió ya el llamamiento en garantía en comento, siendo las razones de inconformidad la reforma del llamamiento.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en virtud de los argumentos expuestos en el presente auto.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

CUARTO: INFORMAR que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 22 de enero de 2024, **todos los juzgados administrativos de Bogotá** ingresaron a la plataforma **SAMAI**. En consecuencia:

1. La consulta del presente proceso en adelante debe realizarse **exclusivamente** a través del aplicativo SAMAI.
2. La recepción de correspondencia se recibirá a través de la **Ventanilla Virtual** del aplicativo **SAMAI**. Para lo cual deberá crear un usuario.
3. Para efectos del uso de la ventanilla virtual se pone a su disposición, con fines ilustrativos, la siguiente información:

- <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx>

4. Deberá remitir sus mensajes **individualizados** por proceso.
5. Identificar con claridad en el **asunto** del memorial, el **número de proceso (23 Dígitos)**; el tipo de **medio de control** y las **Partes del Proceso**.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTES:

sandracabrera03@gmail.com

apgabogados@hotmail.com

HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO

notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

gerencia@hospitalpitalito.gov.co

osorioruizasoresconsultores@gmail.com

rocioruiz131009@gmail.com

CLÍNICA JUAN N. CORPAS

notificacionesmedefiende@gmail.com
juridica@juanncorpas.edu.co
d.zorro@medefiende.com

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

servicioalcliente@colsubsidio.com
josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

notificacionesjudiciales@cafam.com.co
rodrigomartinez@mvuabogados.com
mauriciouribe@mvuabogados.com

HOSPITAL SAN JOSÉ

direccion.general@hospitalinfantiluniversitariodesanjose.org.co
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co
clalusegura@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

contactenos@segurosdelestado.com
claracsperalta@yahoo.es
juridico@segurosdelestado.com

LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

notificacionesjudiciales@sura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
arestrepo@dacbeachcroft.com
notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com

LLAMADA EN GARANTÍA - HDI

presidencia@hdi.com.co
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

LLAMADA EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificacioneslegales.co@chubb.com
avalencia@restrepovilla.com

LLAMADA EN GARANTÍA - SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.

ortopediapediatricahusj@gmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA - FAMISANAR S.A.S.

notificaciones@famisanar.com.co

aclavijol@famisanar.com.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**